

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 09 de febrero de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real impetrado por Edel Horacio Reyes Duran en contra de Juan Antonio Diaz Bedoya, informándole que transcurrió el término de cinco (5) días otorgado en el auto que antecede sin que hubiesen allegado los documentos requeridos.

Dicho término corrió durante los días 31 de enero 01, 02, 03, y 04 de febrero de 2022.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo

Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00023 00

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la demanda Ejecutiva promovida por Edel Horacio Reyes Duran en contra de Juan Antonio Diaz Bedoya, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo pertinente establece el artículo 422 del Código General del Proceso "*Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*"

De lo anterior se concluye que la obligación demandada debe cumplir ciertos requisitos tales como (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales ha indicado:

"En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero, además, deber ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance o contenido.

La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no puede exigirse ejecutivamente.

La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o por que estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la obligación.¹" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, tras aterrizar los anteriores lineamientos al caso bajo estudio, evidencia este Despacho que no fueron aportados los documentos requeridos en otrora, en los cuales podría constatarse la existencia de la obligación y dar aplicación al artículo 430 del C.G.P., de haber encontrado acreditados los presupuestos anteriormente descritos.

Situación, bajo la cual huelga colegir que en el presente trámite no se observa la existencia de una obligación clara, expresa, ni mucho menos exigible pues al interior del libelo el demandante hace alusión a una condición suspensiva de un documento que tan siquiera reposa en el *iter*, como ya se había adverado.

En síntesis y dado que el título objeto de ejecución no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., este Despacho se abstendrá de librar la orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de Edel Horacio Reyes Duran en contra de Juan Antonio Diaz Bedoya, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas, para que realice la respectiva compensación. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

¹ Sala Civil Familia Tribunal Superior de Manizales Rad. 2016-285.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**088134a8cab69d614308086027b513ff0637a22cacf1790ad284a430bfbdb5
5f**

Documento generado en 09/02/2022 09:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**